

Medidas de asistencia y protección de la víctima

Extraído de la “Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres”. Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República Argentina, 2016

3

Las/los operadoras/es del sistema de justicia deben tratar a las víctimas con consideración y respeto por su dignidad, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

También deben velar por su seguridad y adoptar medidas preventivas urgentes para proteger su integridad y evitar nuevos hechos de violencia. En este capítulo se incluyen pautas de actuación orientadas al cumplimiento de estos deberes.

3.1. Brindar información a la víctima sobre sus derechos y los servicios de asistencia disponibles En el primer contacto con las víctimas se les deben informar los derechos reconocidos en los artículos 79 y 80 del CPPN y 16 de la ley n° 26.485.

También se les debe dar información sobre los servicios de asistencia jurídica y social disponibles, como la línea 144 del Consejo Nacional de las Mujeres, la línea 137 del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las oficinas de atención a víctimas de violencia de género de la Defensoría General de la Nación y los Centros Integrales de la Mujer dependientes del GCBA, entre otros.

Además, se les deben informar las funciones y competencias de la DOVIC en materia de acompañamiento a víctimas durante el proceso penal. Las derivaciones a la DOVIC se deben realizar de acuerdo a los procedimientos establecidos por esa dirección.

3.2. Informar a la víctima la radicación y el estado de la causa

Una vez radicada la denuncia, se debe informar a la víctima dónde está tramitando la causa, qué juez/a y fiscal intervienen, el estado en el que se encuentra y en qué consisten las siguientes etapas del proceso. Este primer contacto con la víctima se debe realizar del modo indicado en el punto 3.6 de esta Guía.

Asimismo, se le debe informar el estado de la causa cada vez que lo solicite o que se produzcan actos importantes, en particular los siguientes: el impulso de la acción contra la voluntad de la víctima, la elevación de la causa a juicio, la suspensión del juicio a prueba, la celebración de un juicio abreviado, el dictado de una sentencia y todas las decisiones que conlleven la libertad del agresor. En caso que la fiscalía esté dispuesta a celebrar un juicio abreviado, se deben explicar a la víctima los alcances de la decisión y escuchar su opinión antes de concretar el acuerdo con el imputado y su defensor.

3.3. Certificar el estado de las medidas preventivas urgentes

Las medidas preventivas urgentes son remedios judiciales para reducir el riesgo de que la mujer sufra nuevas agresiones. Por lo general, estas medidas son dispuestas por el/la juez/a civil que interviene en el caso, aunque el artículo 22 de la ley n° 26.485 establece que pueden ser ordenadas por cualquier juez/a, aún cuando sea incompetente.

Para controlar la efectividad de las medidas preventivas urgentes y detectar eventuales incumplimientos por parte del agresor, las fiscalías deben certificar qué medidas se dispusieron, si el imputado fue debidamente notificado y si están vigentes (por lo general son dispuestas por un plazo corto y pueden no ser renovadas)³¹. Esta información se debe mantener actualizada durante todo el proceso.

La información sobre medidas preventivas se debe solicitar, en primer lugar, al juzgado civil y al juzgado penal que intervengan en el caso. Las fiscalías también deben consultar si se registran medidas respecto del imputado en el SIFCOP. Si las fiscalías certifican medidas preventivas urgentes vigentes que no fueron

informadas por el SIFCOP, deben comunicarle esta novedad para que las registren en el sistema. Esto permitirá que las fuerzas de seguridad nacionales y la mayoría de las fuerzas provinciales cuenten con la información sobre las medidas vigentes en tiempo real y puedan controlar su cumplimiento. Los pedidos de informes y las comunicaciones al SIFCOP se deben realizar mediante oficio dirigido a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación o por intermedio de alguna de las cuatro fuerzas federales de seguridad.

3.4. Evaluar el riesgo para la víctima y su grupo familiar

En los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes o éstas se encuentren vencidas, las fiscalías deben evaluar el riesgo que existe para la víctima y su grupo familiar. Para ello, deben tener en cuenta los siguientes indicadores de riesgo:

- la gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima (física, sexual, psicológica, etc.);
- si el agresor utilizó o tiene acceso a armas de fuego; de los datos de la víctima y del agresor— las medidas judiciales dispuesta en casos de violencia de género, su plazo, la autoridad judicial interviniente, la fecha de notificación, el vencimiento, las acciones desarrolladas por la fuerza para su cumplimiento, los datos del personal que las efectuó, el día y hora. Ministerio de Seguridad de la Nación, resolución n° 1.439/2012, del 03/12/2012.
- la reiteración y escalada de hechos de violencia (aunque los hechos anteriores no hayan sido denunciados);
- el incumplimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas; • si el imputado tiene un consumo problemático de alcohol o estupefacientes;
- si el agresor convive con la víctima y su grupo familiar;
- la dependencia económica de la víctima;
- el aislamiento de la víctima (ausencia de red de contención familiar, social, etc.);
- si se trató de un hecho planificado;
- si existen niñas/os o adolescentes en riesgo;
- si el imputado intentó contactar a la víctima luego del hecho;
- el estado de salud de la víctima y si está embarazada. Si la víctima realizó denuncias ante la OVD, se sugiere tomar en cuenta la calificación del riesgo que allí se haya hecho.

3.5. Solicitar medidas preventivas urgentes

En los casos en los que exista riesgo para la víctima o su grupo familiar y no cuenten con medidas de protección, las fiscalías deben solicitarlas al/la juez/a. Para ello, deben procurar —si las circunstancias lo permiten— contactarse con la víctima y acordar con ella las medidas que resulten más adecuadas para su protección. En todos los casos, deben tenerse en cuenta las necesidades de la víctima, el nivel de riesgo y las circunstancias del caso.

La solicitud puede incluir varias medidas, ya que no son excluyentes entre sí. Deben solicitarse por un plazo determinado, cuya duración deberá fundarse en las circunstancias del caso. Cuando el plazo se encuentre próximo a vencer, las fiscalías deben contactarse con la víctima para informarle esa situación y actualizar la evaluación del riesgo. Ante la persistencia del riesgo, puede solicitarse la prórroga de las medidas dispuestas o solicitar otras nuevas.

A continuación se detallan las medidas preventivas urgentes que se utilizan con mayor frecuencia en los procesos penales.

3.5.1. Cese de actos de perturbación o intimidación

La/el fiscal puede solicitar que se ordene el cese en los actos de perturbación o intimidación que el agresor realice directa o indirectamente hacia la mujer. Esta medida sirve para evitar que el agresor

hostigue o acose a la víctima por cualquier medio (teléfono, mensajes, redes sociales, a través de otras personas, etc.). Se recomienda solicitar esta medida, ya sea en forma autónoma o complementaria a otras, en todos los casos en los que exista riesgo para la víctima.

3.5.2. Prohibición de acercamiento

La prohibición de acercamiento del agresor puede ser respecto de la víctima o de los lugares de residencia, trabajo, estudio u otros lugares a los que ésta concurra habitualmente. En la solicitud se debe precisar la distancia sobre la que se requiere la exclusión del agresor. Esta medida se debe disponer en los casos en que existe riesgo de violencia física o psicológica. Se debe procurar la debida registración de esta orden en el SIFCOP.

Se recomienda, además, entregar a la víctima copias certificadas de la orden para que las tenga consigo en caso de que el imputado viole la restricción impuesta o para que las presente en las instituciones que puedan solicitarlo (por ejemplo, la escuela a la que concurren sus hijas/os, trabajo, etc.).

La medida puede solicitarse junto con la provisión de un dispositivo de alerta inmediata, conocido como “botón antipánico”. Existen dos tipos de dispositivos: uno fijo, que se coloca en el domicilio de la víctima, y otro móvil, que cuenta con un geolocalizador. El primero es provisto por la Dirección de Ejecución de Políticas de Género y Diversidad del Ministerio de Seguridad de la Nación y, el segundo, por el Departamento de Políticas de Género de la Policía Metropolitana. El otorgamiento del botón antipánico a la víctima no implica en sí mismo una restricción de los derechos del acusado, por lo que la/el fiscal puede disponer esta medida directamente, previo acuerdo con la víctima.

3.5.3. Exclusión del domicilio

La ley también prevé la posibilidad de ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común o de decidir el reintegro al domicilio de la mujer que se vio obligada a retirarse.

Estas medidas proceden independientemente de quién es el titular del inmueble y deben ser complementadas con una orden de prohibición de acercamiento. Son adecuadas para los casos en los que el agresor vive en el mismo domicilio de la víctima y ésta no desea o no puede cambiar su lugar de residencia (por ejemplo, porque tiene hijas/os que van a la escuela cerca del hogar, porque no tiene posibilidades económicas de mudarse en el corto plazo, etc.).

Sin embargo, hay circunstancias en las que las medidas de exclusión del agresor o reingreso de la víctima pueden no resultar apropiadas (por ejemplo, si la vivienda es compartida o lindera al lugar de trabajo o de residencia de la familia del agresor). En ciertos casos la víctima puede preferir mudarse a otro lugar en el que se sienta más segura. Es por esto que, como se dijo al inicio de este apartado, es fundamental escuchar a la víctima y atender a sus necesidades concretas para implementar medidas de protección efectivas.

Si la víctima permanece en el domicilio, se le puede otorgar el uso exclusivo del mobiliario de la vivienda, por el período que se estime conveniente. En cambio, si la víctima decide dejar el domicilio común y allí hay bienes suyos, se puede solicitar una orden para que éstos les sean restituidos; para esta diligencia, se deberá proceder del modo indicado en el punto 3.5.4.

3.5.4. Medidas sobre los bienes

Si el agresor retiene documentos, efectos personales o bienes de la víctima, se puede solicitar una orden de restitución inmediata y disponer que la fuerza pública acompañe a la mujer a su domicilio para retirarlos. Habrá que evaluar en cada caso la seguridad de la víctima y el peligro que puede importar la situación, para definir si ésta debe participar o no a la diligencia.

El incumplimiento de esta medida por parte del imputado puede configurar, además del delito de desobediencia, un posible delito contra la propiedad. En este supuesto, las fiscalías deben ampliar el objeto procesal de la causa para que se investiguen todos los hechos de manera conjunta.

3.5.5. Medidas de seguridad en el domicilio

La consigna policial en el domicilio de la víctima se debe ordenar sólo en los casos en los que existe un alto riesgo para su integridad o la de su grupo familiar, durante el tiempo mínimo necesario para neutralizar ese riesgo (por ejemplo, localizar y detener al agresor). Esta es una medida excepcional porque afecta el desarrollo de las actividades normales de la víctima y la obliga a restringir sus desplazamientos para estar protegida. Antes de disponer esta medida se le debe explicar a la víctima sus implicancias y explorar con ella otras alternativas para garantizar su seguridad.

La orden judicial que dispone una consigna policial se debe dirigir a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación. El deber de diligencia de las fiscalías no se agota con el dictado de la orden. Ante la noticia de que la consigna policial no se está cumpliendo, se debe dar aviso inmediato al/la juez/a y a la fuerza de seguridad correspondiente para que se haga efectiva la medida de protección.

3.5.6. Hogares de protección integral

La ley 26.485 prevé la creación de instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar.

Estos dispositivos se denominan hogares de protección integral y sirven para brindar asistencia y seguridad de modo transitorio a las mujeres en situación de violencia. En casos de riesgo extremo, los hogares establecen medidas de resguardo muy rigurosas, que incluyen la reserva de su ubicación y la restricción de las salidas que pueden realizar las mujeres.

El ingreso de la mujer a un hogar de protección integral implica una profunda alteración de su vida cotidiana y la interrupción de sus vínculos familiares, sociales y laborales durante el período de permanencia en el dispositivo de seguridad. Por este motivo, las fiscalías deben evaluar cuidadosamente y en conjunto con la víctima la necesidad y conveniencia de adoptar esta medida. Para ello deben tener en cuenta los factores de riesgo presentes en el caso y las posibles alternativas con las que cuenta la mujer para neutralizarlos. Por ejemplo, la posibilidad de mudarse a la casa de un familiar o amigo/a, otorgarle un botón antipánico, ordenar la prohibición de acercamiento del agresor y/o disponer una consigna policial en su domicilio.

El ingreso de una mujer a un hogar de protección integral en el ámbito de la CABA se articula a través de la Dirección General de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA.

3.5.7. Medidas sobre armas de fuego

La prohibición de compra y tenencia de armas, y el secuestro de las que estuvieren en posesión del agresor⁴⁸, son medidas de protección indispensables. La presencia de armas en contextos de violencia doméstica constituye un factor de altísimo riesgo, ya que incrementa las posibilidades de que un nuevo episodio de violencia culmine con la muerte de la víctima⁴⁹. Además, el agresor puede utilizar un arma de fuego para intimidar a la mujer, agravando la violencia psicológica ejercida sobre ella. En estos casos, las fiscalías deben:

- verificar si el imputado ha utilizado o tiene acceso a armas de fuego (por ejemplo, que estén en poder de un familiar). Esto se debe hacer a partir de los datos que surjan de la denuncia o el sumario policial y de preguntas a la víctima y los testigos. También se debe consultar al ANMaC (ex RENAR) si el imputado registra armas a su nombre o tiene permiso de portación o tenencia de arma de fuego, y al SIFCOP si registra pedidos de secuestros de armas en poder del imputado. Si la verificación es positiva se debe solicitar una orden de allanamiento y secuestro del arma como medida preventiva urgente;
- solicitar, también como medida preventiva urgente, en todos los casos, la prohibición al agresor de comprar, portar o tener armas de fuego. La sola denuncia de un hecho de violencia doméstica es fundamento suficiente para disponer esta medida, atento al riesgo que generan las armas de fuego y el deber estatal de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género;
- proceder según se indica en el punto 3.6 cuando el agresor sea miembro de las fuerzas armadas o de seguridad.

3.5.8. Medidas sobre niñas, niños o adolescentes

Ante una denuncia de violencia en que se vea involucrada una pareja con hijas/os, se puede solicitar al juzgado que ordene al denunciado abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de las/os hijas/os. Esta medida se debe solicitar en los casos en los que la violencia doméstica afecta a niñas/os o cuando el contacto entre éstos y el denunciado resulte riesgoso para la víctima. En estos casos, también se puede solicitar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

Además, las fiscalías deben informar la situación de las niñas/os al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA.

3.5.9. Asistencia médica o psicológica

En los casos en los que la víctima o el agresor necesiten algún tratamiento médico o psicológico para superar las secuelas de la violencia o prevenir su reiteración (por ejemplo, fisioterapia, psicoterapia, rehabilitación de adicciones, etc.), se puede solicitar que se provean las medidas conducentes para su provisión⁵⁴.

Cuando se solicite esta medida respecto de una víctima, las fiscalías pueden consultar la Guía de Recursos Institucionales desarrollada por DOVIC, que cuenta con información sobre los servicios de salud disponibles.

3.5.10. Otras medidas

Finalmente, la ley n° 26.485 faculta en forma amplia al/la juez/a para disponer cualquier otra medida urgente para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia y para evitar la repetición de las agresiones⁵⁵. Esta flexibilidad puede ser útil para el desempeño de la labor fiscal en estos casos, aunque siempre debe tenerse en consideración la opinión de la víctima respecto de qué estima necesario para su propia protección.

Consultable en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Guía-de-actuación-en-casos-de-violencia-doméstica-contra-las-mujeres.pdf>